

III. DERECHO FISCAL

LOS CONVENIOS DE ADHESION AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACION FISCAL

La Ley de Coordinación Fiscal de 1980 establece el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, conforme al cual las entidades que se adhieran a él, participarán en el total de los impuestos federales. Al efecto la Federación ha constituido el Fondo General de Participaciones -con el 13 por ciento de los ingresos totales anuales obtenidos por dicho concepto- y el Fondo Financiero Complementario de Participaciones -con el 0.37 por ciento de dichos ingresos.

Para incorporarse a este régimen, cada uno de los estados de la República ha celebrado con la Secretaría de Hacienda un convenio de adhesión. En estos acuerdos -idénticos en todos los casos- se fijan las normas que permiten la aplicación de la mencionada ley.

REGLAS PARA LA PARTICIPACION EN EL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES

Determinación de la participación.

Para los efectos de determinar la cantidad que a cada entidad le corresponderá en el Fondo General de Participaciones:

I. Se entenderá por *ingresos totales anuales que obtenga la Federación por concepto de impuestos*, las cantidades percibidas durante el año calendario de que se trate, excluyendo:

1. los impuestos adicionales de 3 por ciento sobre importaciones y uno por ciento sobre exportaciones que correspondan a los municipios en los que estén situadas las aduanas, que seguirán siendo pagados directamente por la Federación;

2. las compensaciones y devoluciones efectuadas en ese mismo periodo.

Los estímulos fiscales que otorgue la Federación -las devoluciones de

impuestos no se consideran con este carácter- se reputan como impuestos realmente cobrados.

II. Se entenderá por *recaudación federal*, exclusivamente la que se obtenga por impuestos federales *cuyo origen por entidades sea plenamente identificable*.

Los impuestos federales que de acuerdo con los convenios corresponden a la categoría de plenamente identificables en cuanto a su origen son:

1. El impuesto al valor agregado,
2. el impuesto sobre producción y consumo de cerveza,
3. el impuesto sobre envasamiento de bebidas alcohólicas.
4. el impuesto sobre compraventa de primera mano de aguas envasadas y refrescos,
5. el impuesto sobre tabacos labrados,
6. el impuesto sobre venta de gasolina,
7. el impuesto sobre enajenación de vehículos nuevos,
8. el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos.,
9. el impuesto correspondiente a causantes menores y a causantes personas físicas sujetas a bases especiales de tributación en actividades agrícolas, ganadera, de pesca y conexas, respecto a:
 - A. el impuesto sobre la renta en sus modalidades:
 - a) al ingreso global de las empresas
 - b) al ingreso por prestación de servicios personales subordinados que deba ser retenido por la empresa.
 - B. los siguientes impuestos cuyo cobro está relacionado con el del impuesto anterior:
 - a) sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón, pagado por la empresa,
 - b) al valor agregado pagado mediante el sistema de estimativa identificación del origen del impuesto por entidades,

Para identificar el origen de cada uno de esos gravámenes por entidades, existen reglas de acuerdo con el impuesto de que se trata:

I. Impuesto al valor agregado.

1. Cuando el contribuyente tenga uno o varios establecimientos situados en una sola entidad federativa, será asignable a éste:

A. El impuesto del ejercicio que resulte a cargo del contribuyente.

B. El impuesto que en ese mismo periodo sea pagado en aduana con motivo de la importación de bienes tangibles.

C. Las diferencias correspondientes a ejercicios anteriores pagadas en ese mismo lapso.

2. Cuando el contribuyente tenga establecimientos en dos o más entidades federativas, el impuesto asignable de acuerdo con el párrafo anterior se prorrateará entre las entidades donde estén ubicados dichos establecimientos de acuerdo con las siguientes normas:

A. Se divide la cantidad que resulte de aplicar las tasas del impuesto al valor agregado que correspondan a las operaciones gravadas efectuadas por el conjunto de establecimientos que el contribuyente tenga en cada entidad, entre la cantidad que se obtenga de realizar el mismo cálculo para todos los establecimientos del contribuyente.

B. Se multiplican los cocientes así obtenidos por el impuesto asignable.

II. Impuesto sobre tenencia o uso de automóviles.

La identificación del origen de este gravámen por entidades federativas, se efectúa asignando a la entidad federativa donde se cubra el impuesto y en el ejercicio en que esto ocurra el impuesto total pagado por los contribuyentes.

III. Impuestos correspondientes a los causantes menores y a los causantes personas físicas sujetas a bases especiales de tributación en actividades agrícolas, ganadera, de pesca y conexas, en relación con el impuesto sobre la renta en sus modalidades de impuesto al ingreso global de las empresas e impuesto sobre el ingreso derivado de la prestación de servicios subordinados; así como a los recaudados de ellos en relación con el impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal y con el impuesto al valor agregado pagado de acuerdo con el sistema de estimación, cuyo cobro está relacionado con el de los mencionados en primer lugar.

Estos impuestos se asignan a la entidad federativa donde se paguen y en el año de calendario en el que se efectúe esa operación, considerando tanto las cantidades correspondientes a impuestos causados o retenidos en el ejercicio de que se trate, como a las diferencias pagadas durante el mismo periodo respecto a ejercicios anteriores.

IV. Impuestos sobre la producción y consumo de cerveza, envasamiento de bebidas alcohólicas, compraventa de primera mano de aguas envasadas y refrescos, tabacos labrados, venta de gasolina y enajenación de vehículos nuevos.

El impuesto asignable es el que corresponda al ejercicio y las diferencias que en él se cubran respecto a ejercicios anteriores. Lo recaudado

por ambos conceptos se distribuye entre las entidades productoras y consumidoras de acuerdo con los porcentajes siguientes:

IMPUESTO	ENTIDADES	
	PRODUCTORAS	CONSUMIDORAS
Producción y consumo de cerveza	6%	94%
Compraventa de primera mano de aguas envasadas y refrescos	40%	60%
Tabacos labrados	10%	90%
Envasamiento de bebidas alcohólicas	---	100%
Venta de gasolina	—	100%
Enajenación de vehículos nuevos	—	100%

El impuesto correspondiente a las entidades consumidoras se asigna en proporción al gravamen que en cada una se cause en relación con los productos distribuidos para su venta.

Por lo que respecta a la asignación del impuesto en el caso de las entidades productoras cuando existen fábricas del mismo contribuyente en más de una entidad, el impuesto asignable se divide entre ellas en proporción al impuesto sobre la producción causado en cada Estado.

REGLAS PARA LA PARTICIPACION EN EL FONDO FINANCIERO COMPLEMENTARIO DE PARTICIPACIONES

Para la distribución del Fondo Financiero Complementario de Participación entre las entidades, se procede conforme a las siguientes normas:

I. El 50 por ciento del Fondo se distribuye por partes iguales entre todas las entidades federativas.

II. El 50 por ciento restante se distribuye de acuerdo con las reglas siguientes:

1. Se obtiene la *erogación por habitante* dividiendo entre el número de habitantes de cada entidad, la suma de las erogaciones que en cada una de ellas haya gastado la Federación por concepto de participaciones en impuestos federales y de gasto corriente federal en educación primaria y secundaria.
2. Se obtiene el *factor* dividiendo la unidad entre la erogación por habitante.
3. Se determina un primer porcentaje que será el factor que cada entidad federativa represente en la suma de los factores de todas las entidades.
4. Se calcula adicionalmente un segundo porcentaje en la siguiente forma:
 - A. se multiplica el factor de cada entidad por el número de habitantes de la misma.
 - B. se determina el porcentaje que el producto obtenido en cada entidad, conforme al inciso anterior, represente en el total de los mismos productos de todas las entidades federativas.
5. Se calcula el promedio aritmético de ambos porcentajes y el resultado será el porcentaje con que cada entidad federativa participará en esta parte del Fondo.

ANTICIPOS

Los anticipos mensuales en ambos fondos, correspondientes a cada entidad, se calculan aplicando el porcentaje que le corresponda a cada una de ellas en la cantidad que la Federación afecte a aquellos en el mes de que se trate.

La afectación mensual se lleva a cabo tomando como base los ingresos totales que hubiera percibido la Federación en el mes inmediato anterior por concepto de los impuestos especificados al hablar de la determinación de la cantidad que a cada entidad corresponde en el Fondo General de Participaciones, adicionados con el monto de los recargos correspondientes, tal como unos y otros se conozcan al día 20 del mes en que deba efectuarse la afectación.

RECARGOS

Por lo que toca a los recargos en impuestos federales, al monto de los percibidos en cada año de calendario se le aplican los mismos porcenta-

jes utilizados para el cálculo del Fondo General de Participaciones y del Fondo Financiero de Participaciones. La Federación adiciona las cantidades que resulten al fondo respectivo. El monto de los recargos se suma a los impuestos cuyo origen por entidad federativa sea plenamente identificable según las reglas ya vistas.

ANEXOS

Como ya se dijo, el texto de los convenios de adhesión es el mismo en todos los casos; pero cada entidad anexa al que haya celebrado un documento en el que conviene con la Federación en tomar como base el año de 1979 para el cálculo de la participación correspondiente a 1980, y en el que además enumera los impuestos estatales y municipales que total o parcialmente quedarán en suspenso en tanto permanezca adherida al Sistema Nacional de Coordinación, proporcionando respecto a cada uno de ellos el monto de la recaudación estimada para 1979, que junto con los gastos erogados en la administración de impuestos federales en ese periodo, habrá de servir de base para determinar la cantidad que a cada entidad le corresponderá en el Fondo General de Participaciones en 1980, conforme al procedimiento especial que para ese ejercicio establece la Ley de Coordinación Fiscal.

Los estados productores de petróleo anexan un segundo documento, en el que se condiciona el tomar como base el año de 1979 para efectos del procedimiento señalado, a que por lo que toca a las participaciones estatales y municipales correspondientes a 1979, derivadas de la Ley del Impuesto al Petróleo y sus Derivados y al 10 por ciento adicional a dichas participaciones por haber estado coordinados para efectos del impuesto sobre ingresos mercantiles, sólo se considere para base de participaciones a partir de 1980, las cantidades que resulten de aplicar, tomando en cuenta el monto de lo recaudado por ese concepto en esas entidades, en relación con la recaudación total por el mismo concepto, porcentajes distintos en cada uno de los estados petroleros -Chiapas, 23 por ciento; Tamaulipas, 1.6577 por ciento; Tabasco, 62.3085 por ciento, y Veracruz, 12.1286 por ciento- al 50 por ciento de los impuestos que resulten de las actividades que realice PEMEX en petroquímica básica, producción y otras que desarrolle en su carácter de causante directo de impuestos.

Para que este cambio de bases no afecte las participaciones de las demás entidades, se harán los ajustes siguientes:

1. Se incrementará el Fondo General de Participaciones con el porcentaje que represente en la recaudación federal total por impuestos en 1979, la cantidad que resulta para el estado conforme a lo señalado anteriormente.

2. Se disminuirá dicho fondo con el porcentaje que en 1978 representaron en esa recaudación las participaciones derivadas de la aplicación de la Ley del Petróleo y sus derivados y el 10 por ciento adicional ya mencionadas, correspondientes al mismo año.

DOLORES BEATRIZ CHAPOY BONIFAZ